N

os llama poderosamente la atención que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, por unanimidad, mencionó el reglamento del Código de ética profesional, código contenido en la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), a partir de su artículo 35. No entendemos por qué aplica un reglamento que según su parecer no ha debido ser incorporado al derecho contable colombiano, pues las circunstancias fueron las mismas que en la actualidad, en la que dicho órgano rechazó actualizar el reglamento por considerar que se trata de un código que solo puede ser expedido por el legislador. Ya veremos cómo los dos miembros de este órgano actúan en la Junta Central de Contadores en la que según nos dicen no se aplica el mencionado reglamento. A lo mejor lo hicieron para respetar la presunción de autenticidad del respectivo acto administrativo. Cuando el administrador y el contador son esposos (o compañeros permanentes o situaciones similares), se configura la amenaza de familiaridad, que podría impedir que el contador en su calidad de preparador se abstuviera de oponerse a los actos indebidos del administrador. Es de esperar que el revisor fiscal, conocida la situación, la tenga muy presente a la hora de examinar la certificación de los estados financieros y el respectivo informe de gestión. Obviamente los dueños, partícipes, socios, miembros, podrán tener en cuenta esta situación al ejercer el derecho de inspección. Una persona que trabajó para una firma que ejercía y ejerce la revisoría fiscal de una entidad debe observar el artículo 48 de la Ley 43 de 1990, el cual reza: “*El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.*” Es decir, la inhabilidad por estos motivos es temporal. Una amenaza no es en sí misma una violación de un principio ético. Simplemente, si no se combate, puede que facilite una inobservancia que sea punible. Bien haría la autoridad disciplinaria en vigilar estas situaciones, como le corresponde. Entendemos que la función de inspección y vigilancia tiene una finalidad preventiva. Las cosas son diferentes si se ponen de presente antes de las designaciones, de manera que al efectuarse el nombramiento deba entenderse que el funcionario u órgano competente da por sentado que el peligro no se convertirá en siniestro. Las amenazas no necesariamente llevan a una violación. Precisamente este es el sentido de las salvaguardias. Desde este punto de vista podrían analizarse nuestras normas, encontrando que muchas veces el legislador ha resuelto que no es posible el ejercicio, pues en su sentir el solo peligro es suficiente para contemplar un impedimento. Como lo planteamos antes el exceso de restricciones puede esconder acciones encaminadas a influir en los mercados. Es necesario definir si realmente peligra el bien común o si en realidad se está procurando distribuir mercados. La independencia, condición de la objetividad, es hoy una exigencia particular con su tener su propia regulación.

*Hernando Bermúdez Gómez*